El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Sentencia 2ª Instancia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2014-00537-01

Demandante: Rosa Isabel Gómez Vásquez y Zeida Lucía Ampudia Sánchez

Demandado: Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes y otros

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO / VICIO DEL CONSENTIMIENTO-Carga Probatoria / NO SE DEMOSTRÓ / COSA JUZGADA / TRANSACCIÓN SE DIO FRENTE A DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES / MODIFICA Y ADICIONA SENTENCIA /**

Frente a la decisión de poner fin a la relación laboral por mutuo consentimiento, ha dicho la Sala de Casación Laboral que puede provenir bien sea del empleador o del trabajador, sin importar la causa que lo motive, puesto que la única exigencia de esa potestad es la relativa a que su consentimiento no esté viciado por el error, fuerza o dolo, frente a los cuales también ha manifestado que con arreglo a los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, no se presumen, ni surgen en abstracto, por lo que deben acreditarse plenamente en el proceso, por quién indica que una actuación, documentos o declaración están viciados en el consentimiento por el error, la fuerza o el dolo, de modo que de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido.

(…)

En conclusión, la parte actora dejó de probar que el consentimiento dado para la terminación del contrato estuviera viciado por error, fuerza o dolo que pudiera comprometer la validez del acuerdo de voluntades, carga que le incumbía, como lo ha dicho el órgano de cierre en materia laboral en jurisprudencia antes reseñada, e incluso se esbozó en el mismo sentido en la providencia que trajo a colación en la apelación el recurrente adiada a 19-04-2016 radicado 2014-00636, por la entonces Sala Cuarta.

Entonces al terminar la relación laboral por mutuo acuerdo y por ello no hay lugar al pago de la indemnización del artículo 64 del CST, de tal manera que se despachará desfavorablemente la apelación en este aspecto.

(…)

Al respecto se advierte que reposan a folios 40 y 59 documentos por medio de los cuales las actoras transaron con la demandada, entre otros, el reconocimiento de horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos; y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por un valor de $3.038.884 en relación con la señora Gómez Vásquez y $3.860.204 respecto de la señora Ampudia Sánchez, derechos inciertos y discutibles que podían ser objeto de transacción con el fin de precaver un litigio eventual; al hacer tránsito a cosa juzgada, entonces sobre ellos no se puede suscitar litigio, al confluir los elementos de identidad jurídica de partes, de objeto y causa; de manera que no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto; como tampoco lo pudo haber hecho la a quo.

Transacción que es válida, al no acreditarse vicios del consentimiento, para lo cual se remite a los argumentos expresados frente a la terminación del contrato de mutuo acuerdo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2014-00537-01

**Demandante:** Rosa Isabel Gómez Vásquez y Zeida Lucía Ampudia Sánchez

**Demandado:** Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes; y los herederos determinados Mario Alejandro Zapata Ramírez; Juliana Zapata Ramírez; Stephany Zapata Ocampo; Manuela Zapata Ocampo; y herederos indeterminados del señor Humberto Zapata Quintana

**Juzgado de Origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar:** Despido sin justa causa; trabajo suplementario; pago aportes seguridad social.

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueven las señoras **Rosa Isabel Gómez Vásquez** y **Zeida Lucía Ampudia Sánchez** contra **Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes; Mario Alejandro Zapata Ramírez; Juliana Zapata Ramírez; Stephany Zapata Ocampo; y Manuela Zapata Ocampo,** representada por su madre **Luz Adriana Ocampo Tabares,** la primera en calidad de cónyuge supérstite y los otros en calidad de herederos determinados del señor Humberto Zapata Quintana; y los herederos indeterminados,radicado 66001-31-05-002-2014-00537-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Las señoras Rosa Isabel Gómez Vásquez y Zeida Lucía Ampudia Sánchez solicitan se declare que entre ellas y el señor Humberto Zapata Quintana existió un contrato de trabajo a término fijo; para la primera, entre el 29-08-1992 y el 31-03-2014; y para la segunda, desde el 09-10-2008 al 31-03-2014, los que terminaron sin justa causa; asimismo que es nula la conciliación y transacción celebrada con ellas por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, al igual que la dación en pago.

En consecuencia, se condene a los demandados a reconocerles y pagarles la indemnización por la terminación del contrato de trabajo sin justa causa; trabajo suplementario a partir del 01-01-2008 para la señora Gómez Vásquez y 09-10-2008 para la señora Ampudia Sánchez; se les reliquide las prestaciones sociales con el salario real que devengaron mes a mes del 01-01-2008 al 31-03-2014 y del 09-10-2008 al 31-03-2014, respectivamente; la sanción por no consignación de cesantías; prestaciones sociales y vacaciones desde el 01-01-2014 al 31-03-2014; los aportes a pensión; y la indexación.

Fundamentan sus pretensiones en que: (i) entre las demandantes y el señor Humberto Zapata Quintana se celebraron contratos a término fijo para oficios varios, cuya labor principal fue la de “cocineras”, labor que prestaron en el Asadero y Restaurante Zar Pollo de su propiedad, en un horario de lunes a domingo de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. o de 12:00 m. a 10:00 p.m., y con un salario mínimo legal vigente.

(ii) El 09-02-2013 falleció el señor Quintana Zapata, y la relación laboral continuó al seguir el establecimiento de comercio abierto al público, cuya administradora pasó a ser la cónyuge supérstite Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes.

(iii) El 28-03-2014 la señora Ramírez Cifuentes junto con su abogado reunió a todos los trabajadores para la firma de una terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo, una conciliación, transacción y una dación en pago, documentos que firmaron inducidos por ellos y que consistían en que las acreencias laborales serían pagadas con unos elementos y utensilios del establecimiento de comercio Zar Pollo.

(iv) Durante la relación laboral le cancelaron las prestaciones sociales sin tener en cuenta el trabajo suplementario del año 2008. Asimismo, al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba en mora en el pago de los aportes a la seguridad social y las prestaciones sociales y vacaciones desde el 01-01-2014 al 31-03-2014.

**Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes; Mario Alejandro Zapata Ramírez; Juliana Zapata Ramírez; Stephany Zapata Ocampo; y Manuela Zapata Ocampo,** representada por su madre **Luz Adriana Ocampo Tabares.** Aceptaron la prestación personal del servicio, incluso después del fallecimiento del señor Zapata Quintana; los extremos; el cargo de administradora que ostentó Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes; el pago de las acreencias laborales con los elementos y utensilios del establecimiento de comercio Zar Pollo.

Agregaron que el 28-03-2014 las demandantes suscribieron la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo; adicionalmente conciliaron los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales, los que finalmente se pagaron el 03-04-2014 y se transó los derechos inciertos y discutibles que pudieren llegar a existir, como aportes a seguridad social, indemnizaciones por no consignación de cesantías, por no pago de prestaciones sociales, derivadas de enfermedades, trabajo suplementario, entre otros.

Adicionalmente firmaron una dación en pago para cancelar los dineros adeudados por concepto de las sumas transadas a las trabajadoras, por concepto de las sumas transadas, por ello la demandante Gómez Vásquez recibió como liquidación definitiva de prestaciones sociales el 03-04-2014 la suma de $620.344 y como suma transada por derechos inciertos y discutibles $3.038.884; mientras que la señora Ampudia Sánchez la suma de $923.413 por liquidación de prestaciones sociales y como suma transada $3.860.204.

Respecto del pago de las prestaciones sociales, salarios y trabajo suplementario señalaron que la misma prueba documental aportada por la parte demandante dejan ver que siempre devengaron un salario superior al mínimo, debido al pago de las horas extras, dominicales y festivos.

Frente a las pretensiones se opusieron y formularon las excepciones de “inexistencia de la obligaciones demandadas y cobro de lo no debido”; “pago”; “compensación”; “buena fe” y “prescripción”.

**Herederos indeterminados** (curador ad litem)**.** La contestación fue inadmitida el01-03-2016, al no ser subsanada.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre las señoras Rosa Isabel Gómez Vásquez y Zeida Lucía Ampudia Sánchez y el causante Humberto Zapata Quintana, como propietario del establecimiento de comercio Asadero y Restaurante Zar Pollo No.1, existieron contratos de trabajo a término fijo entre el 29-08-1992 y el 31-03-2014 y el 09-10-2008 y el 31-03-2014, respetivamente, que terminaron por mutuo acuerdo entre las partes, sin que se presentara un vicio del consentimiento por la sola presión que sintieron con la noticia del cierre del establecimiento.

Pero, condenó al pago de los aportes a seguridad social, al no poderse conciliar y no probarse su pago a la AFP a pesar de descontarse. De las demás pretensiones se las absolvió, porque fueron pagadas las prestaciones y vacaciones, según lo confesaron y con los recibos.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por las partes.

El demandante argumentó que a) el contrato terminó sin justa causa, al darse por imposición del empleador, como lo prueban los testimonios y documentos, al no dejarles otra salida, por el deseo de acceder al pago de una indemnización que no fue en dinero sino con muebles, lo que resultó ser un engaño, dado su mal estado.

b) Además está inconforme con la absolución de las prestaciones sociales e indemnizaciones, al no probarse el pago de las primeras, al corresponder los desprendibles de pago que fueron aportados con la demanda de fechas esporádicas 2007, 2010, 2013 que tenían por fin precisar los salarios de las demandantes en ese tiempo, pues una cosa es firmar y otra recibir. Asimismo, al no cancelar prestaciones sociales era imposible hacer transacción alguna.

En la misma línea está inconforme con la absolución de las pretensiones orientadas a la indemnización moratoria.

c) Por último señaló que se demostró el trabajo suplementario y su no pago con los testimonios.

La parte demandada por su parte presenta su desacuerdo con los aportes a pensión, al demostrase que estaba al día con ellos para la fecha de terminación del contrato de trabajo.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa.**

No es objeto de discusión la existencia del contrato de trabajo entre el señor Humberto Zapata Quintana y las demandantes, como sus extremos, por lo que los problemas jurídicos a resolver serán los siguientes:

**1. Problemas jurídicos**

(i) ¿El contrato de trabajo terminó sin justa causa y por lo tanto es procedente reconocer y pagar la indemnización que prevé el artículo 64 del CST?

(ii) ¿Hay lugar a la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales señalada en el artículo 65 ib?

(iii) ¿Existe cosa juzgada en relación con la pretensión tendiente al pago de la jornada suplementaria?, de ser negativa la respuesta; se probó su ejecución?

(iv) ¿Hay lugar al pago de los aportes a seguridad social de las demandantes?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Modalidades de la terminación del contrato**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, se ocupa de las modalidades de terminación del contrato de trabajo, e indica lo son, entre otras, la muerte del trabajador; mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, despido con justa causa y por terminación de la obra o labor contratada.

Frente a la decisión de poner fin a la relación laboral por mutuo consentimiento, ha dicho la Sala de Casación Laboral[[1]](#footnote-1) que puede provenir bien sea del empleador o del trabajador, sin importar la causa que lo motive, puesto que la única exigencia de esa potestad es la relativa a que su consentimiento no esté viciado por el error, fuerza o dolo, frente a los cuales también ha manifestado[[2]](#footnote-2) que con arreglo a los artículos 1508 a 1516 del Código Civil, no se presumen, ni surgen en abstracto, por lo que deben acreditarse plenamente en el proceso, por quién indica que una actuación, documentos o declaración están viciados en el consentimiento por el error, la fuerza o el dolo, de modo que de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

En el caso en concreto reposan a folios 43 y 62 dos documentos que se titulan “terminación contrato de trabajo por mutuo acuerdo”, ambos firmados por las aquí demandantes, según lo reconocieron en sus interrogatorios de parte; en tales escritos se dejó constado que en forma voluntaria y expresa, de mutuo acuerdo, dan por finiquitada la relación de trabajo existente, a partir de la terminación de la jornada laboral del 31-03-2014, conforme a lo estipulado en el literal b del artículo 61.

Estos documentos en sí no evidencian vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo), puesto que los términos en que quedaron redactados permiten comprender su contenido, y no inducen a error, al expresarse con brevedad, claridad y sencillez, la intención de las partes y el efecto que se quería, cuál era la terminación del contrato por mutuo acuerdo.

Tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscribieron; que según lo expuesto por el señor Ángel Antonio Vélez Villa, se hizo en el lugar de trabajo, en horas de la tarde, luego de cerrar las puertas al público y de ser informados del cierre de la empresa; permitiéndoles de ésta forma, tener los documentos en su poder, sin develar el ejercicio de un acto de coacción o un engaño, al corresponder lo allí informado a la verdad, en la medida en que según manifestaron los testigos Vélez Villa y María Natalia Parra Bedoya, posterior a la terminación del contrato hubo el cierre definitivo del establecimiento.

Sin que la situación emotiva que se presentó constituya fuerza y menos inducción a error, tendiente a que se consintiera en la terminación del contrato por mutuo acuerdo, pues podían abstenerse de firmar el documento, al estar seguros de no recibir represalias, al acabarse de todas formas la empresa.

Aunado a lo anterior, se tiene que aparte del documento de la terminación del contrato de trabajo, existieron 2 escritos más que se dieron a conocer a las demandantes; los que a pesar de estar contenidos en 3 hojas; su lectura permite la comprensión de lo plasmado en ellos; el de transacción, al discriminarse el valor de la liquidación de prestaciones, vacaciones, e indemnizaciones y seguridad social y otro, de dación en pago, al identificar los bienes, al igual que su cantidad; de lo que se infiere la intención de la parte demandada de aportar claridad en relación con la terminación del vínculo y no una maquinación engañosa, de tal naturaleza que impidiera conocer el acto que se está celebrando como tal[[3]](#footnote-3); sin que se hubiere acreditado que estos estaban supeditados a la firma de la terminación por mutuo acuerdo, como tampoco el pago de las acreencias laborales; por el contrario, al reposar en 3 documentos independientes, perfectamente permitía firmarse alguno, y no necesariamente los otros.

Es más, los testigos nada afirmaron de haber sido informados de consecuencias negativas por no firmar la terminación del contrato, como que se les demoraría el pago o no se les pagaría sus acreencias laborales, dado el caso.

En conclusión, la parte actora dejó de probar que el consentimiento dado para la terminación del contrato estuviera viciado por error, fuerza o dolo que pudiera comprometer la validez del acuerdo de voluntades, carga que le incumbía, como lo ha dicho el órgano de cierre en materia laboral en jurisprudencia antes reseñada, e incluso se esbozó en el mismo sentido en la providencia que trajo a colación en la apelación el recurrente adiada a 19-04-2016 radicado 2014-00636, por la entonces Sala Cuarta.

Entonces al terminar la relación laboral por mutuo acuerdo y por ello no hay lugar al pago de la indemnización del artículo 64 del CST, de tal manera que se despachará desfavorablemente la apelación en este aspecto.

**2.2. Horas extras e indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales (art.65 del CST) y cosa juzgada**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

El Código General del Proceso, en el canon 303 se ocupa de la cosa juzgada, la cual tiene por finalidad dotar de inmutabilidad a las decisiones judiciales y salvaguardar la seguridad jurídica; con el propósito de impedir que una controversia se someta nuevamente a debate judicial, luego de haber sido definida.

Así, para que exista, deben confluir 3 requisitos, identidad jurídica de partes, de objeto y causa, sin que se exija que los hechos y pretensiones sean totalmente exactos, pues lo fundamental, como lo ha dicho de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4) es “*que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”.*

Asimismo, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo establece que en materia laboral es válida la transacción, salvo que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, esto es, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Las restantes inconformidades de la parte demandante se centran en la absolución en el pago de horas extras diurnas laboradas, dominicales y festivos, que dicen no fueron canceladas desde el año 2008, a pesar de estar demostradas en el plenario; al igual en la omisión del reconocimiento de la indemnización por no pago de prestaciones.

Al respecto se advierte que reposan a folios 40 y 59 documentos por medio de los cuales las actoras transaron con la demandada, entre otros, el reconocimiento de horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos; y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por un valor de $3.038.884 en relación con la señora Gómez Vásquez y $3.860.204 respecto de la señora Ampudia Sánchez, derechos inciertos y discutibles que podían ser objeto de transacción con el fin de precaver un litigio eventual; al hacer tránsito a cosa juzgada, entonces sobre ellos no se puede suscitar litigio, al confluir los elementos de identidad jurídica de partes, de objeto y causa; de manera que no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto; como tampoco lo pudo haber hecho la *a quo*.

Transacción que es válida, al no acreditarse vicios del consentimiento, para lo cual se remite a los argumentos expresados frente a la terminación del contrato de mutuo acuerdo.

Ahora en gracia de discusión, en relación con la indemnización del artículo 65 del CST por el no pago de las prestaciones, las demandantes en sus respectivos interrogatorios, aseveraron que el día en que se finiquitó el contrato recibieron el pago de la liquidación definitiva de las mismas, consistentes en las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, conceptos que se plasmaron también en el documento previamente mencionado pero de manera independiente respecto del valor por trabajo suplementario y de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, por ello, se satisfizo el pago y relevaba al demandado de la obligación de aportar documentos para demostrarlo, como lo pretendía el apoderado de la activa, lo que impide el recálculo de las prestaciones en ésta instancia, al ser la única pretensión en éste aspecto.

Y respecto del trabajo suplementario no se probó de manera cierta, como lo exige la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), el desarrollado por tiempo diferente al reconocido y pagado por el empleador.

Así las cosas y por lo brevemente esbozado no sale avante la apelación frente a estos puntos, debiéndose declarar de oficio probada la excepción de cosa juzgada, sin que haya lugar a hacerse mención sobre el pago de las indemnizaciones realizado a través de la dación en pago, para efectos de la indemnización del artículo 65 del CST, por cuanto su mora, no la acarrea.

**2.3 Pago de aportes a pensión**

Frente a la única inconformidad de los demandados herederos determinados se tiene acreditado, con los documentos visibles a folios 246 a 251 del cdno. de primera instancia, que el señor Humberto Zapata Quintana realizó aportes a pensión por la señora Rosa Isabel Gómez Vásquez por los ciclos de octubre de 2012 a marzo de 2014 y con los folios 252 a 257, lo hizo respecto a la señora Zeida Lucía Ampudia Sánchez por el mismo periodo.

Ahora con la prueba decretada de oficio[[6]](#footnote-6) se logró comprobar que también los efectuó por los meses restantes, incluidos los 6 días del mes de julio de 1999, agosto, septiembre de 1999 que no aparecen como pagos en la historia laboral –fl-26 vto. c.2-, pero que sí están acreditados los mismos para la señora Gómez Vásquez, según los folios 354; 351; y 350 del cdno. de segunda instancia, respectivamente, aunque dejando unos lapsos pendientes, teniendo en cuenta que la fecha de inicio de aportes, según la historia laboral –fl.26 c.2- es del 10-09-1992, cuando debió ser desde el 29-08-1992, data de inicio de la relación laboral, por lo que faltaron 3 días de agosto y 9 del mes septiembre de 1992; asimismo el mes de mayo de 2003, del que no obra su pago, por cuanto los aportes realizados en el año 2003 visibles a folios 288 a 298, siguiendo su consecutivo, solo reflejan los meses de enero a abril y junio a diciembre de tal anualidad, para un total de 11 recibos, quedando faltante el mencionado mes.

De tal manera que al no estar probados dichos pagos, el empleador es quien debe asumir, como lo dijo la Jueza, pero no por todo el periodo de la relación laboral, que quedan reducidos como ya se dijo.

Ahora en relación con la señora Ampudia Sánchez, si bien se tiene que según la historia laboral que obra a folio -36 y vto-, para el mes de octubre de 2008 se aportaron 15 días quedando faltado 22, al iniciar la relación laboral el 09 de octubre de tal anualidad, con los folios 138 y 139 del c.2, se avizora que el empleador hizo el aporte para el mes citado por 30 días, por lo que se debe tener en cuenta éste aporte completo.

Bajo esas circunstancias, prospera de manera parcial la apelación en este aspecto, por lo que se modificará el numeral 3 para delimitar los periodos por los que se debe hacer el respectivo cálculo.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala modificar el numeral 3; y adicionar la sentencia para declarar de oficio probada la excepción de cosa juzgada en relación con el pago de horas extras diurnas laboradas, dominicales y festivos, y la indemnización por no pago de prestaciones del artículo 65 del CST; y confirmar lo demás que fue objeto de apelación.

Costas. Solo hay lugar a imponerlas a las actoras en favor de los demandados por fracasar su alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** el numeral 3 dela sentencia proferida el 30-11-2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueven las señoras **Rosa Isabel Gómez Vásquez** y **Zeida Lucía Ampudia Sánchez** contra **Julieta del Socorro Ramírez Cifuentes; Mario Alejandro Zapata Ramírez; Juliana Zapata Ramírez; Stephany Zapata Ocampo; y Manuela Zapata Ocampo,** la primera en calidad de cónyuge supérstite y los otros en calidad de herederos determinados del señor Humberto Zapata Quintana; y los herederos indeterminados, el que quedará así:

TERCERO: CONDENAR a los herederos determinados e indeterminados del causante HUMBERTO ZAPATA QUINTANA al pago de los aportes a pensiones por 3 días de agosto y 9 días del mes septiembre de 1992; y mayo de 2003, respecto de la señora Rosa Isabel Gómez Vásquez, los cuales deben efectuarse en la AFP donde se encontraba afiliada la demandante, de acuerdo con el cálculo actuarial que ésta realice, con los respectivos intereses moratorios, si a ello hubiere lugar. Siendo los herederos determinados JULIETA DEL SOCORRO RAMÍREZ CIFUENTES, MARIO ALEJANDRO ZAPATA RAMÍREZ, JULIANA ZAPATA RAMÍREZ; STEPHANY ZAPATA OCAMPO; Y MANUELA ZAPATA OCAMPO.

**SEGUNDO.** **ADICIONAR** la sentencia así:

SÉPTIMO: **DECLARAR** de oficio probada la excepción de cosa juzgada en relación con el pago de horas extras diurnas laboradas, dominicales y festivos, y la indemnización por no pago de prestaciones reclamadas por las demandantesRosa Isabel Gómez Vásquez y Zeida Lucía Ampudia Sánchez aJulieta del Socorro Ramírez Cifuentes; Mario Alejandro Zapata Ramírez; Juliana Zapata Ramírez; Stephany Zapata Ocampo; y Manuela Zapata Ocampo como demandados.

**TERCERO.** Confirmar los demás numerales objeto de apelación.

**CUARTO.** Condenar en costas en esta instancia a las demandantes en favor de los demandados, según lo dicho en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 07-05-2014. Radicado 42139. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 09-09-2015. Radicado 47028. M.P. Clara Cecilia dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 30-07-2014. Radicado 36715. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18-08-1998. Radicado 10819. M.P. José Roberto Herrera Vergara. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15-07-2008. Radicación 31637. M.P. Isaura Vargas Díaz, reiterada en sentencias del 17-06-2015. Radicación 47568. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz; 22-06-2016. Radicación 45931; 15-02­-2017. Radicación 47044. M.P. Gerardo Botero Zuluaga; 28-02-2018. Radicación 51138. M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fls. 6; 25 a 410 del cdno. de 2 instancia. [↑](#footnote-ref-6)